



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

DEMANDANTE: JULIO ARMANDO SOLANO en representación de su menor
hija ZOETH ISABELA SOLANO MACHACÓN.

DEMANDADO: WENDY PAOLA MACHACÓN.

RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2021 00558 00.

Estudiada la presente demanda promovida mediante apoderado judicial por el señor JULIO ARMANDO SOLANO, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-10, 84-2, inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 82-2 C. G. del P.

- No señala el domicilio de las partes, que difiere del concepto de residencia.

2. Artículo 82-10 *ejusdem* en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

- No afirma el interesado (demandante) bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de la demandada, es la utilizada por ella.
- Debe señalar dirección física y digital donde el demandante recibirá notificaciones, diferente al del apoderado judicial.

3. Artículo 84-2 *ibídem*.

- Aporta fotocopia simple del acta de registro civil de nacimiento de la menor ZOETH ISABELA SOLANO MACHACÓN, documento que no es idóneo para acreditar el hecho jurídico del nacimiento, por consiguiente, debe aportar fotocopia autenticada y legible del mencionado documento (tomada del original y expedida por la oficina notarial de origen - Art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor JHON LARRYE HERRERA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor JULIO ARMANDO SOLANO, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef68faa711279aab10347d6aceb83be8bdea9f696f5ef39a82387908e1d0040

7

Documento generado en 14/01/2022 02:13:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>